



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 00001958) 22 JUN 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.1 Mediante oficio radicado No. 11EE2018731100000029574 de fecha 30 de agosto de 2018, se recibe escrito de queja presentado por la señora **DERLY AZUCENA QUITIAN VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.095.485.464, en contra del empleador persona natural señora **DIANA MARCELA MARIN LOPEZ**, manifestando al respecto, lo siguiente:

*"...me encuentro en estado de gestación, los cuales son 4 meses y medio por lo tanto solicito como lo ratifica la corte en varias sentencias se me cubra el tiempo faltante y la licencia de maternidad como también la estabilidad laboral reforzada C-005/17-Corte Constitucional de Colombia, T-256/16-Corte Constitucional...". (fl.1)* La queja se recibe sin pruebas y/o soportes que sustenten los hechos narrados. (fl.1)

La queja fue asignada a la Inspección Novena de Trabajo y Seguridad Social, por medio de radicado interno 11EE2018731100000029574 de fecha 30 de agosto de 2018.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante Auto de fecha 05 de septiembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control, comisionó al Dr. **GONZALO ALFREDO CORTES** Inspección Novena de Trabajo y Seguridad Social, con la finalidad de adelantar **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013 de acuerdo al radicado 11EE2018731100000029574 de fecha 30 de agosto de 2018, presentado por la señora **DERLY AZUCENA QUITIAN VARGAS**, en contra del empleador persona natural señora **DIANA MARCELA MARIN LOPEZ**, por presunta violación a las normas laborales.(fl.6).

2.2 Se realiza consulta en la aplicación RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, del registro de la empleadora persona natural señora **DIANA MARCELA MARIN LOPEZ**, C.C No. 30.236.096, la cual no arroja registro en el mismo.

2.3 Mediante radicado de salida 08SE2018731100000012341 del 06 de noviembre de 2018, la Coordinación del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control, emite respuesta al peticionario, informando la asignación de la queja. (fl.7).

2.4 Mediante radicado de salida 08SE2018731100000012344 del 06 de noviembre de 2018, el funcionario comisionado, comunica el auto de averiguación preliminar y requiere al empleador persona natural señora **DIANA MARCELA MARIN LOPEZ**, para que aporte información y soportes que permitan esclarecer los hechos narrados. (fl.8).

RÉSOLUCION NÚMERO **00004958** DE **22 JUN 2021**  
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

2.5 Mediante radicado de entrada 11EE201873110000033109 del 26 de septiembre de 2018, el empleador emite respuesta del requerimiento efectuado, informando lo siguiente:

*"... Entre las partes existió un contrato de trabajo verbal que inicio el 04 de abril de 2018.2. La labor para la cual fue contratada era para servicios domésticos, principalmente el cuidado de los niños...7. el día 28 de agosto de 2018 las partes firmaron un acta de terminación de contrato por mutuo acuerdo. 8. La extrabajadora conocía que la exempleadora se tenía que trasladar con sus hijos a Londres Inglaterra, sin fecha de regreso. 9. La extrabajadora firmo sin ningún apremio, el acta de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo.13. Al no presentarse la extrabajadora a recibir sus acreencias laborales se procedió a efectuar el proceso de pago por consignación. 14. Dicho proceso se encuentra radicado en el Juzgado sexto Municipal de pequeñas causas, para que la señora Derly Azucena proceda al retiro del título judicial por valor de \$2.598.748 pesos.15. La exempleadora y sus hijos Federico Marin Marin y Santiago Marin Marin se desplazan a Londres Inglaterra a partir del 28 de septiembre de 2018, pues el conyugue y padre de los niños se encuentra cursando estudios en dicha ciudad... PRUEBAS. Copia del acta de terminación de contrato laboral por mutuo acuerdo de fecha 28 de agosto de 2018, copia de comunicación de fecha 29 de agosto de 2018 efectuada por la extrabajadora, copia de pago por consignación, copia del acta individual de reparto de fecha 4 de septiembre de 2018, copia de título de depósito por valor de \$2.598.746, ...copia de visas y documentos de viaje a Londres Inglaterra..." (fls. 9 al 31).*

2.6 Que mediante Auto de Reasignación No. 01 de fecha 23 de marzo de 2021, la Dra.: **SANDRA MILENA AVILA GARCIA**, fue reasigna en la numeración de inspecciones que conforman el grupo de prevención, inspección y vigilancia en materia laboral de la dirección territorial Bogotá, (fls 32 )

2.7 Que mediante el Auto No. 21 de fecha 27 de abril de 2021, se Reasigno a la Dra.: **SANDRA MILENA AVILA GARCIA**, la inspección Novena de Trabajo y Seguridad Social, para que **CONTINUARA** con las averiguaciones preliminares , con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, verificar la ocurrencia en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control. (fls 33 y 34)

3.1 Que con fundamento en lo anterior, la Dra.: **SANDRA MILENA AVILA GARCIA** mediante Auto de Tramite de fecha 1 de junio de 2021, **AVOCO** conocimiento del radicado No. 11EE201873110000029574 de fecha 30 de agosto de 2018, se recibe escrito de queja presentado por la señora **DERLY AZUCENA QUITIAN VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.095.485.464, en contra del empleador persona natural señora **DIANA MARCELA MARIN LOPEZ**, y procedió a **CONTINUAR** con el trámite de la Averiguación preliminar de conformidad con la Resolución 515 de 5 de marzo de 2021. (fls 35)

3.0 Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID – 19 y mitigar sus efectos.

3.1 Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaro el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID-19.

3.2 Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adopto medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

3.3 Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modifico las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizo exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplio la vigencia de la suspensión de términos.

*pp*

RESOLUCION NÚMERO 00001958 DE 22 JUN 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

3.4 Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

3.5 Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levanta la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

3.6 Que Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

3.7 El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

3.8 Que mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

3.9 Mediante la resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid - 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

4.0 Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.*

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

RESOLUCION NÚMERO 00001958 DE 22 JUN 2021.

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

*"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."*

*"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.  
*"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo,*

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

*seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

La Ley 1755 de 30 Junio 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

*Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:*

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*Artículo 38. Parágrafo. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.*

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa le corresponde ejercer directamente al investigado. En relación con el derecho a la defensa la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso, y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales. En este sentido se debe sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación".

La Corte Constitucional ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Entre las garantías generales que hacen parte del derecho al debido proceso, pueden citarse, siguiendo en gran medida la sentencia C-341 de 2014, entre otras, las siguientes: (i) El derecho a la

RESOLUCION NÚMERO

00001958

DE

22 JUN 2021

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

jurisdicción, que conlleva el derecho al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas; a lograr una pronta resolución judicial, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, - lo que incluiría en ciertos casos el principio de doble instancia-, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. (ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas, a la buena fe y a la lealtad procesal. (iv) El derecho a un proceso público, desarrollado con prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas y que permita la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (v) El derecho a la independencia judicial que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales se confía la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al legislativo, y (vi) El derecho a la imparcialidad del juzgador, a quien se le exige decidir con fundamento en los hechos y conforme al orden jurídico, sin prevenciones o influencias ilícitas.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por la señora **DERLY AZUCENA QUITIAN VARGAS**, que dieron origen al inicio de la averiguación preliminar, y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio y las actuaciones realizadas, este despacho presenta las siguientes consideraciones:

Se verificaron los documentos suministrados por la parte querellada, evidencias que obran en medio físico, y que hacen parte integral del expediente, con el fin de establecer el presunto incumplimiento de normatividad laboral, por parte del empleador persona natural señora DIANA MARCELA MARIN LOPEZ.

El despacho considera necesario precisar que, en los documentos aportados por la empleadora querellada se presenta la siguiente situación: Nos encontramos frente a un caso en el cual existe un documento denominado Acta de Terminación de Contrato Laboral por Mutuo Acuerdo, el cual se encuentra firmado por las partes intervinientes DERLY AZUCENA QUITIAN VARGAS y DIANA MARCELA MARIN LOPEZ; adicional a lo anterior se observa que la empleadora DIANA MARCELA MARIN LOPEZ, se marchó de Colombia para Londres-Inglaterra, con sus dos hijos perdiéndose de esta forma el objeto principal de la labor para la cual fue contratada la señora DERLY AZUCENA QUITIAN VARGAS, tal como se registra en la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, así:

*"... Entre las partes existió un contrato de trabajo verbal que inicio el 04 de abril de 2018.2. La labor para la cual fue contratada era para servicios domésticos, principalmente el cuidado de los niños...7. el día 28 de agosto de 2018 las partes firmaron un acta de terminación de contrato por mutuo acuerdo. 8. La extrabajadora conocía que la empleadora se tenía que trasladar con sus hijos a Londres Inglaterra, sin fecha de regreso. 9. La extrabajadora firmo sin ningún apremio, el acta de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo... PRUEBAS. Copia del acta de terminación de contrato laboral por mutuo acuerdo de fecha 28 de agosto de 2018, copia de comunicación de fecha 29 de agosto de 2018 efectuada por la extrabajadora, copia de pago por consignación, copia del acta individual de reparto de fecha 4 de septiembre de 2018, copia de título de depósito por valor de \$2.598.746, ...copia de visas y documentos de viaje a Londres Inglaterra..." (fls. 9 al 31).*

En este orden de ideas, y partiendo del hecho de que la trabajadora, decide renunciar por su propia voluntad al contrato de trabajo, lo que puede tenerse como auténtica decisión de terminar el mismo, un espontáneo acto de su voluntad de acuerdo al documento obrante en el expediente. Según la jurisprudencia, la renuncia debe ser una decisión libre y voluntaria del trabajador, por lo que en criterio de esta oficina, en caso de existir

RESOLUCION NÚMERO 00001958 DE 22 JUN 2021  
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

inconformidad, se debe advertir a la reclamante DERLY AZUCENA QUITIAN VARGAS, que dicha situación no es del resorte y/o competencia del Ministerio del Trabajo, las Inspecciones de Trabajo no están facultadas para declarar derechos individuales ni dirimir controversias, ni conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Así las cosas, el despacho presume que las actuaciones, al igual que la documentación aportada por parte de la empleadora DIANA MARCELA MARIN LOPEZ, gozan de la presunción de la buena fe, establecida en el artículo 83 de la constitución nacional y el numeral 4 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, toda vez que es un principio que obliga a las autoridades administrativas a dar aplicación plena en las actuaciones de los particulares.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con el No. No. 11EE2018731100000029574 de fecha 30 de agosto de 2018, no tendrá vocación de prosperar ante los argumentos anteriormente descritos por lo cual se procede a su archivo.

Finalmente, se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y 876 del 01 de abril de 2020 por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

En este mismo sentido, la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 36-41.

A su vez, este despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION NÚMERO 00001958 DE 22 JUN 2021  
POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

En mérito de lo expuesto, la inspección del Grupo de Prevención, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empleadora persona natural señora DIANA MARCELA MARIN LOPEZ con C.C No. 30.236.096, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** la diligencia preliminar iniciada al radicado número No. 11EE2018731100000029574 de fecha 30 de agosto de 2018, interpuesta por la señora DERLY AZUCENA QUITIAN VARGAS, en contra del empleador persona natural señora DIANA MARCELA MARIN LOPEZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por medio electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en consonancia con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones electrónicas así:

**EMPLEADOR:** DIANA MARCELA MARIN LOPEZ, con C.C No. 30.236.096, domiciliada en la CARRERA 23 No. 40 - 99 APTO 305 BLOQUE 1, Manizales Caldas. y/o correo electrónico: [diana.marin.lopez@gmail.com](mailto:diana.marin.lopez@gmail.com).

**RECLAMANTE:** DERLY AZUCENA QUITIAN VARGAS, domiciliada en la CALLE 34 No. 33-53 Soacha Cundinamarca.

**PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO : ADVERTIR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados al correo electrónicos [solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co](mailto:solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación electrónica del artículo segundo o personal o mediante aviso, según sea el caso.

**ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR**, las demás comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA MILENA ÁVILA GARCÍA**

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral